

MINUTA
EL TRATADO DE MARRAKECH DE LA OMPI.

Luis Villarroel Villalón¹

OBJETIVO:

El Tratado cumple **dos objetivos fundamentales**:

1.- Establecer como una norma de derecho internacional la obligatoriedad que las leyes de derecho de autor incorporen excepciones necesarias para la producción y distribución de formatos accesibles para personas con discapacidad para la lectura de un texto impreso, y

2) dar certeza jurídica que se permite el intercambio internacional de formatos accesibles realizados bajo una excepción a los derechos de autor y conexos.

BENEFICIOS:

Si bien Chile ya dispone en su legislación excepciones a los derechos de autor y conexos para la producción y distribución de formatos accesibles para personas con cualquier tipo de discapacidad, el proceso de adaptación de los formatos es costoso en tiempo y recursos, lo que limita la disponibilidad de formatos accesibles. El Tratado permitirá la recepción de miles de formatos accesibles que actualmente están disponibles en el resto del mundo, evitando así duplicar costos de producción y generando redes cooperación internacional.

CONTENIDO Y ALCANCE DEL TRATADO:

1.- BENEFICIARIOS: Los beneficiarios, esto es las personas que aprovecharán los formatos accesibles de conformidad con el Tratado son las personas : “ a) ciegas; o b) que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o c) que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura”;

2.- OBRAS SUJETAS A LA EXCEPCION: Las obras respecto de las cuales se aplicará la excepción son: Las obras literarias o artísticas en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio. Incluye audio libros. Por ejemplo, novelas, periodicos, revistas, historietas, partituras musicales. No incluye películas, esculturas o ilustraciones que no estén acompañadas o relacionadas con un texto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tratado no prohíbe que los países miembros puedan otorgar excepciones a otros beneficiarios o respecto de otro tipo de obras. Los países signatarios mantienen las flexibilidades que les permiten en este campo sus respectivas obligaciones internacionales. Ello permite a Chile

¹ El autor participó en la redacción del Tratado de Marrakech en representación de la República del Ecuador durante la Conferencia Diplomática del año 2013, asesoró a la Unión Mundial de Ciegos en la elaboración de la propuesta inicial de Tratado en el año 2008, y en representación de Chile formuló la propuesta de una agenda de excepciones para personas con discapacidad, bibliotecas y educación en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual el año 2004.

mantener sus actuales excepciones.

3.- EXCEPCIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS PARA LA FABRICACION Y DISTRIBUCION NACIONAL DE FORMATOS ACCESIBLES:

Respecto de estas obras el Tratado el artículo 4 número 14 impone la obligación que se permita la reproducción, la distribución y el derecho de puesta a disposición del público, este último derecho corresponde a la distribución por medios digitales interactivos. Por ejemplo descarga desde un sitio web. También hace obligatorio que se puedan hacer los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo, por ejemplo, una ilustración transformarla en una descripción o un sobre relieve. 4a) Las Partes Contratantes establecerán en su legislación nacional de derecho de autor una limitación o excepción relativa al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, tal y como se establece en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiarios. La limitación o excepción prevista en la legislación nacional deberá permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo. b) Las Partes Contratantes podrán también prever una limitación o excepción relativa al derecho de representación o ejecución pública para facilitar el acceso a las obras por los beneficiarios. Si bien no lo hace obligatorio, también faculta expresamente a las partes disponer una excepción para la interpretación o ejecución pública, esto es hacer perceptible la obra mediante una recitación al público o haciendo sonar la grabación de un audiolibro o mediante una transmisión.

De acuerdo con esta norma, la ley nacional tiene libertad para decidir quien estará autorizado para hacer esas actividades, por lo que puede autorizar a cualquiera a hacerlo, y NO necesariamente por una entidad autorizada, en la medida que no se exceda de lo que son las obligaciones internacionales generales sobre excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el tratado en el número 2 del artículo 4, señala a título de ejemplo un modelo que las partes del Tratado podrían seguir. En dicho modelo se señala que quienes pueden hacer la producción y distribución son las entidades autorizadas, sobre las cuales nos referiremos más adelante o los propios beneficiarios o quienes los representen o atiendan.

4.- EXPORTACION: Además de obligar a la existencia de libertades para hacer los formatos y distribuirlos nacionalmente, el Tratado incluye en el artículo 5 una disposición fundamental que es la que establece la obligación de permitir la exportación a otros países partes, los formatos accesibles realizados bajo una excepción o de otra forma legales, para beneficiarios o entidades autorizadas de esos otros países. A diferencia del caso de las excepciones para producción y distribución nacional contenidas en el artículo 4.1. estas actividades de exportación sólo las pueden hacer las entidades autorizadas. De acuerdo con la disposición modelo que propone el artículo 5.2 para implementar esta obligación se señala el requisito, obvio, que antes de la distribución o la puesta a disposición, la entidad autorizada originaria no supiera o no tenga motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los Beneficiarios.

5.- IMPORTACION: Para completar el círculo, el artículo 6 obliga a que se permita la importación de los formatos accesibles que provengan de un país parte del Tratado, en la medida que el importador esté autorizado en su legislación nacional para producir esos formatos. Quienes pueden importar son el propio beneficiario, alguien que lo represente o una entidad autorizada.

6.- ENTIDADES AUTORIZADAS: Como hemos visto, sólo las entidades autorizadas pueden exportar los formatos, y son unas de las que pueden fabricarlos distribuirlos o importarlos. El Tratado ofrece dos grandes categorías de quienes pueden ser entidades autorizadas, una se refiere a: a) Una entidad que el gobierno, ha autorizado o reconocido para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. b) Institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales. Por lo anterior, cualquier establecimiento educacional reconocido por el Estado, Biblioteca pública u Corporación u otra ONG que tenga dentro de sus objetivos prestar alguno de los servicios señalados en a) califican como entidades autorizadas. Sin perjuicio de ello, además estas entidades deben establecer sus propias prácticas o procedimientos para: i) determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios; ii) limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible; iii) a fin de desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y iv) a fin de ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios de conformidad con el artículo 8. Al indicar el Tratado que son sus propias prácticas no establece un único procedimiento o estándar.

Adicionalmente el Tratado dispone que se debe respetar la privacidad de las personas con discapacidad que se benefician con las excepciones y también que las legislaciones deben tomar medidas para que no se restrinja tecnológicamente el uso de las excepciones, por ejemplo por medidas anti copia.

CONCLUSIÓN:

Las obligaciones sustantivas del Tratado, en cuanto a la formulación de excepciones a los derechos de autor en favor de las personas con discapacidad para la lectura del texto impreso, ya están recogidas por la legislación nacional. Artículo 71 de la ley 17.336. Dicha ley incluso beneficia a persona con otros tipos de discapacidad. Por lo anterior, este Tratado está en línea con los principios que tiene nuestra legislación de propiedad intelectual, y su aporte está fundamentalmente en la apertura de puertas para el intercambio y la cooperación internacional, que esperamos ponga fin a la hambruna de lectura que afecta actualmente a las personas ciegas tanto en Chile como en el mundo.

Luis Villarroel
Director
ONG INNOVARTE